



CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	112-2641-2016
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AD...
Fecha: 09/06/2016	Hora: 13:32:21.3...
Folios: 0	



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DEL CUAL ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

EL JEFE (E) DE LA OFICINAS JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA
REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Auto con radicado 112-1440 del 17 de diciembre de 2015, se inició procedimiento Administrativo Sancionatorio de carácter Ambiental al ACUEDUCTO CABECERAS del Municipio de Rionegro.

Que se realizó visita al lugar del asunto el día 27 de Abril de 2016, generándose Informe Técnico con radicado 112-1037 del 12 de mayo de 2016, en el que se pudo evidenciar lo siguiente:

OBSERVACIONES:

El día 27 de abril se realizó visita de control y seguimiento al predio donde se tiene instalada la planta biodigestora y en el lugar se evidenció lo siguiente:

- La visita se realizó en compañía de la abogada Isis Clavijo y el señor Jorge Zapata como representantes del municipio de Rionegro y el señor Humberto Restrepo en calidad de administrador del acueducto de cabeceras.
- Durante la Visita el señor Huberto manifestó que se realizó la construcción de un campo de infiltración y que se contaba con una trampa de grasas para el tratamiento de las aguas grises provenientes de las viviendas; si bien evidentemente los vertimientos que anteriormente se visualizaban frente a la planta ya no se visualizan, estos fueron identificados en la parte posterior de la misma.



- *El municipio de Rionegro suministró copia del convenio de cofinanciación N° 092 del 07 de noviembre de 2013, donde en su cláusula segunda deja en claro las responsabilidades tanto del municipio como del acueducto de cabeceras, siendo así que dispone lo siguiente: "El municipio de Rionegro se compromete a prestar la asistencia*
- *técnica, administrativa y financiera necesaria para el desarrollo de los programas objeto del mismo convenio" el convenio tenía una duración de 6 meses. En dicho documento no se expresa ni se deja en claro que el acueducto tuviese algún vínculo legal con la planta de tratamiento, por lo cual la responsabilidad legal recaería directamente sobre el municipio de Rionegro.*
- *No se está emitiendo ningún cobro por parte del acueducto de cabeceras a los habitantes del sector por el servicio de alcantarillado.*

ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
Buscar medidas encaminadas a solucionar la problemática de vertimientos de aguas grises a la cual está contaminando la fuente hídrica que discurre por un costado del predio donde se tiene ubicada la planta biodigestora.	27/04/2016		X		Aun se evidencian vertimientos en la parte posterior de la planta
Tramitar permiso de vertimientos.			X		No se ha dado inicio al trámite de vertimientos ante la corporación.

CONCLUSIONES:

El acueducto de cabeceras no tiene ninguna figura legal frente a la operación, mantenimiento ni

- *administración de la planta de tratamiento del sector alto bonito, por tanto es competencia del municipio todo lo concerniente a la misma.*
- *No se cuenta con permiso de vertimientos.*

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es

patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 22, establece: "Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".

Así mismo, la citada disposición legal establece en su artículo 9, señala las siguientes causales de cesación del procedimiento:

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
2. Inexistencia del hecho investigado.
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Parágrafo. Las causales consagradas en los numerales 1º y 4º operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.

Que a su vez el artículo 23 de la norma en comento, establece: "Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9º del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo".

Que la ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en su **ARTÍCULO 2.2.3.3.5.1. REQUERIMIENTO DE PERMISO DE VERTIMIENTO.** "Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos".

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas: Amonestación escrita.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
Nov-01-14

F-GJ-51/V.05

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 65 63

Porcín Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos, 544 40 79

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 636 20 40 - 267 43 29



Que si bien es cierto, en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del presunto infractor, y éste tiene la carga de la prueba, también lo es, que la Autoridad Ambiental competente, deberá verificar la ocurrencia de la conducta e identificar plenamente al presunto infractor, para efectos de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa.

Que con base en las anteriores consideraciones y conforme a lo contenido en el informe técnico No. 112-1037 del 12 de mayo de 2016, se procederá a la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, iniciado mediante Auto No. 112-1440 del 17 de diciembre de 2015, ya que de la evaluación del contenido de aquel, se advierte la existencia de la causal No. 3., del Artículo 9 de la Ley 1333/09), consistente en: Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.

De igual forma se procederá a imponer Medida Preventiva de Amonestación al Municipio de Rionegro, debido a que este es quien debe estar a cargo de la plata de tratamiento y a quien corresponde iniciar lo antes ante la Autoridad Ambiental posible el trámite para el Permiso de Vertimientos.

PRUEBAS

- SCQ-131-0662-2015 de 05 de agosto de 2015
- Informe técnico 112-1597 de 20 de agosto de 2015
- Informe técnico 112-2209-2015 de 12 de noviembre de 2015
- SCQ-131-0210-2016 de 9 de febrero de 2016
- Informe técnico 112-0482-2016 de 02 de marzo de 2016.
- Informe técnico 112-0482-2016 de 02 de marzo de 2016.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, iniciado a el ACUEDUCTO CABECERAS, por haberse probado la causa de cesación de procedimiento contemplada en el numeral 3 del artículo 9 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION al Municipio de Rionegro con la cual se exhorta para que en un término de 40 días de inicio al trámite con el fin de obtener permiso de vertimientos para la planta de tratamiento de aguas residuales del sector de Alto Bonito.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR el presente Acto al Señor CAMILO VALENCIA RIOS Representante legal del Municipio de Cabeceras y al Señor ANDRES JULIAN RENDON CARDONA Representante Legal del Municipio de Rionegro

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.



ARTICULO CUARTO: COMUNICAR sobre la cesación de este proceso sancionatorio de carácter ambiental a la Procuraduría Agraria, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SEXTO: INDICAR que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO DAVILA BRAVO
Jefe (e) Oficina Jurídica

Expediente: 056150322333
Fecha: 31 de mayo de 2016
Proyectó: Abogado Leandro Garzón
Técnico: Maritza Sánchez
Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente

Ruta: www.cornare.gov.co/sai/ /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
Nov-01-14

F-GJ-51/V.05

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nro: 89028812833

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.comare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502-802-834-29-13

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 544 30 13-22

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 49 - 282 43 29